

Demanda Ejecutiva Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00161-00.

Ote: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 CESIONARIO ENCORE S.A.S.

Ddo: LUIS ALFREDO CHAVARRO MONSALVE C.C. 13.483.880

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil veinte
(2.020).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

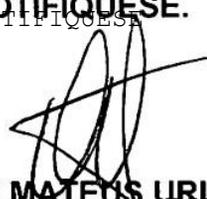
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea el demandado **LUIS ALFREDO CHAVARRO MONSALVE C.C. 13.483.880**, en las entidades financieras **BANCO MUNDO MUJER**; Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Limitese el embargo a la suma de cincuenta y cinco millones de pesos m/l (\$ 55'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

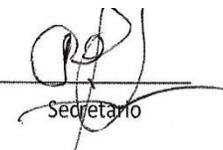
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjm

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANDRÉS BARRO
La provincia de
Antioquia
Hoy**

25 AGO 2020


Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte
(2020)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 205 a 226 del C. Ppal, suscrito por la Representante del legal del ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA**, en su calidad de demandante - cedente y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, para actuar como apoderado judicial del cesionario **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en los términos y facultades del poder conferido inicialmente.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando el debido proceso y legalidad de la misma.

NOTIFIQUESE.

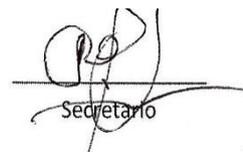
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS RIOS
AMOR...
L...
25 AGO 2020


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DIVISORIO
RADICADO N° 544054003001-2015-00085-00

Los Patios, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente; así las cosas, en atención a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 81 del C. Pal. por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, se ordena REQUERIR al perito designado mediante auto adiado 11 de Junio de 2019 (f. 79), **RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ**, en los mismos términos del Oficio N° 2065 del 19 de Julio de 2019 haciéndole las advertencias respectivas. Oficiese

Ahora bien, atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO (f. 82 y ss.), Comuníquesele que en este despacho se adelanta el proceso **DIVISORIO** de la referencia seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, MELBA JAIMES ZAMBRANO, GRACIELA MARROQUÍN DE GONZÁLEZ, ALBERTO NIÑO PEÑA, JORGE RAMÓN ORTEGA, ALI ROMERO QUINTERO Y HUGO ALFREDO VACCA ARTEAGA**; igualmente, frente a las demás pretensiones, que el medio utilizado para brindar información sobre los procesos sometidos a nuestra consideración es el correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, abonado telefónico: 5803949; asimismo puede hacer las consultas pertinentes a través del sistema de estados electrónicos ingresando al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-los-patios/85>; finalmente, respecto del estado actual del proceso, infórmesele que la última actuación surtida data de fecha 11 de Junio de 2019, por medio de la cual se designó como perito evaluador al señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ; en virtud de lo anterior, se libraron los correspondientes oficios sin que a la fecha haya manifestado aceptación alguna.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 25-08-20


Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2015-00114-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría vista a folio 42 Del C. Ppal, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 25-08-2020

Secretario

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00114-00.

Dte: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 CESIONARIO ENCORE S.A.S.

Ddo: LUIS ABILIO LARGO LEAL C.C. 88'202.215

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil veinte
(2.020).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea el demandado **LUIS ABILIO LARGO LEAL C.C. 88'202.215**, en las entidades financieras **BANCO MUNDO MUJER**; Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de ciento treinta millones de pesos m/l (\$ 130'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, **25-08-2020**

Secretario



José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO IMPROPIO

Demandante: ANDREA ZURECK DE ANDRADE y OTROS

Demandado: ROBIN BERMON HERNANDEZ y OTROS

Radicado: 2016-00019

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

Es de anotar que el juzgado fijo en lista los recursos objeto de estudio, el día 15 de julio de 2020, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de los accionados.

Para decidir el recurso objeto de estudio, basta con tener en cuenta el artículo 317 del CGP, por lo cual debemos manifestar que le asiste razón al apoderado recurrente cuando afirma que no se ha consumado la medida de embargo de remanente que se ordenó dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-00129 que adelanta la demandada ANDREA ZURECK DE ANDRADE en el juzgado sexto civil del circuito de oralidad de Cúcuta, por lo que ante el texto claro de la norma referida habrá lugar a reponer el auto atacado, debiendo dejarse sin efecto el mismo, y en su lugar nos estaremos a lo resuelto en el auto fechado 2 de diciembre de 2019, indistintamente de que una de las demandadas ya se encuentre notificada, y recordando al apoderado judicial que en tiempos de contingencia por pandemia se han expedido nuevas disposiciones, que enervan la publicación del edicto, quien deberá proceder conforme a las preceptivas legales temporales.

De otra parte se dispone que por secretaria se reitere la medida ordenada mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, debiendo oficiar al juzgado antes mencionado.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
 ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
 Anotación en Estado.
 Hoy, 25-08-20

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2016-0023

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** hoy por cesión de crédito **FIDUAGRARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (folio 132)**; quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 2 de Febrero de 2016; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** hoy por cesión de crédito **FIDUAGRARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (folio 132)**; las siguientes sumas: **(\$35.139.978.53)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 88.162.644; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 25 de enero de 2016 hasta el pago de la obligación; la suma de **(\$650.728.47)** como saldo de capital de las cuotas atrasadas del 15 de diciembre de 2014 al 15 de junio de 2015 de la obligación número 88.162.644; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** la suma de **(\$93.000.00)** desde el 15 de diciembre de 2014 fecha en que incurrió en mora hasta el pago de la obligación; **POR INTERESES CORRIENTES**, la suma de **(\$2.690.845.43)** liquidados desde el día 15 de diciembre de 2014 al 15 de junio de 2015.

Según los hechos de la demanda, el señor **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ** se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** hoy por cesión de crédito **FIDUAGRARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (folio 132)** y el señor **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$35.139.978.53; \$650.728.47; \$93.000.00; \$2.690.845.43; más los interés corrientes y moratorios; crédito respaldado con un pagare número 88.162.644, que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 1965 SUSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ** identificado con la CC N° 88.162.644. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer

grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** hoy por cesión de crédito **FIDUAGRARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (folio 132)**, sobre el inmueble ubicado en el avenida 9 No. 11-10 KILOMETRO 11 SECTOR PISARREAL URBANIZACION VILLA NICOLE LOTE 20 MANZANA B DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 267779 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alindado de la siguiente manera **NORTE**: En 5.70 metros con el lote 8 de la misma manzana; **ORIENTE**: En 15 metros con el lote 21 de la misma manzana; **SUR**: En 5.70 metros vía de por medio con el lote 8 de la manzana C de la misma urbanización; **OCCIDENTE**: En 15 metros con el lote 19 de la misma manzana. El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 2 de febrero de 2016, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (56 al 61, 69 al 76) del presente cuaderno; el demandado **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ**, concurrió al despacho el día 3 de marzo de 2020 como se observa al folio (133) sin contestar la demanda dejando vencer los términos; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue

dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (62 al 66 y 106 al 110) del expediente se encuentra los anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 267779 propiedad del demandado **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue debidamente diligenciado y secuestrado el inmueble.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del dos de febrero de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **ARNULFO ORTIZ GUTIERREZ** a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** hoy por cesión de crédito **FIDUAGRARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (folio 132)**; cuya ubicación, linderos y folio de matrícula

inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$1.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **25 AGO 2020.**


Secretario



José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDINSON ARIETA FLORIAN

Radicado: 2016-00047

Procede el despacho a resolver los escritos allegados por el demandado, visto a folios 114 al 125.

Previo a pronunciarnos sobre el escrito presentado por la parte demandada en donde exige el acompañamiento de un empleado del juzgado al parqueadero en donde se encuentra depositado el vehículo que fuera objeto de este proceso, es del caso requerir a la señora secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, para que informe porque motivo el mencionado vehículo fue puesto a disposición del parqueadero CCB COMCRONGRESS S.A.S., y de igual manera informe al despacho si ella puso en conocimiento de la parte demandada, las tarifas del mismo, o en su defecto nos informe si el traslado del vehículo al mismo obedeció a algún convenio con el referido parqueadero, debiendo señalar al juzgado los datos del mismo. Por secretaria ofíciase a la referida auxiliar de justicia.

Por otra parte, se dispone oficiar a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que informe a este despacho si esa dependencia tiene o ha tenido convenio suscrito con dicho parqueadero, debiendo indicar si el mismo está vigente o informar hasta cuando fue su vigencia, así como también señalar cuales son las tarifas establecidas y reguladas para este tipo de acciones, debiendo remitir las copia respectivas. En este mismo sentido, OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Cúcuta N/S., para que informe la disposición normativa que regula actualmente las tarifas por concepto de parqueaderos en dicha municipalidad; asimismo OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S., a fin remita copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del parqueadero CCB COMCONGRESS S.A.S., Ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS- PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS, de la ciudad de Cúcuta N/S., con el objeto de establecer la Naturaleza Jurídica del mismo y si se trata de un establecimiento de índole pública o privada.

Finalmente OFÍCIESE al señor Administrador y/o propietario del mentado parqueadero, para que en el término de la distancia rinda las explicaciones a que haya lugar conforme a la situación



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

sometida a consideración por parte del demandado, remitiendo copia de los escritos allegados y del presente proveído. Por secretaria procédase de conformidad.

De otro lado, en atención a la petición efectuada por el extremo pasivo, ORDÉNESE remitir en medio digital copia de la totalidad del expediente, al correo electrónico por él aportado.

Surtido lo anterior se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 25-08-20

Secretario

Demanda: ejecutiva Hipotecario.
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00036-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte actora donde solicita se apruebe el avalúo, es preciso aclararle que mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso se impartió aprobación al avalúo por ella presentado.

En cuanto a lo solicitado respecto a que se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando el debido proceso y legalidad de la misma.

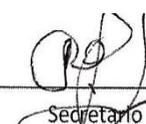
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 25-08-2020


Secretario



José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JESUS OVIDIO TORRES MARTINEZ

Demandado: ALVARO JAVIER HERRERA LIZCANO Y OTRO

Radicado: 2017-00218

Solicita la apoderada de la parte actora, se aclare la sentencia en cuanto al número de matrícula inmobiliaria, porque afirma que el reseñado en la sentencia, se encuentra cerrado y que el número actual es el 260-286086, sin expresar ningún fundamento jurídico al respecto.

Para dar respuesta a la petición formulada por la parte actora, a quien le recordamos que los apoderados de las partes deben contribuir con la administración de justicia, en cuanto adviertan estos errores, sin embargo, encontramos que esta petición se formuló mucho tiempo después de estar en firme la sentencia dictada en el presente proceso.

No obstante lo anterior lo procedente es disponer la corrección de la sentencia y de la providencia mediante la cual se adiciono la misma, con fundamento en lo expresado en el artículo 286 del CGP, habida cuenta que lo presentado es un error aritmético, el cual puede ser corregido por el juez a solicitud de parte en cualquier tiempo, razón por lo cual en virtud de esa disposición legal corregiremos la sentencia dictada el 9 de mayo de 2019 y adicionada mediante auto de 4 de julio de 2018, para efectos de señalar que la matrícula inmobiliaria del predio en que se encuentra el lote objeto de debate en donde se otorgó por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio al demandante JESUS OVIDIO TORRES MARTINEZ, el lote de características consignadas en la sentencia hace parte de uno de mayor extensión,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

razón por la cual ha de oficiarse a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, para que se inscriba la sentencia al folio matrícula inmobiliaria la número 260-286086, y por ser esta propia de un predio de mayor extensión, debe disponerse que la referida oficina le asigne un nuevo número de matrícula inmobiliaria al predio otorgado por prescripción al demandante. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 25-08-20

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00271- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE**; siendo demandado **BELMAN YENITH PARADA JAIMES**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento financiero BANCO DE OCCIDENTE; para lo que se allega UN PAGARE sin número del 7 de Abril de 2015; se libró mandamiento de pago por las sumas de (\$82.437.000.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE SIN NUMERO; más los INTERESES MORATORIOS desde el 19 de Marzo de 2017; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2017 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado **BELMAN YENITH PARADA JAIMES**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 al 16 y 18 al 21) del presente cuaderno, la comunicación fue devuelta al ya no residir en el inmueble y en la segunda por desconocido; por lo que fue necesario su emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad-litem como se evidencia a los folios (24 al 33 y 57 al 73) se encuentra la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor WILLIAM TORRES JARAMILLO quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a

la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Obrante a los folios (34 al 55 y 63) se observa que dentro del presente proceso se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A como acreedor para luego ceder está a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS M/L. (\$2.062.500.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra **BELMAN YENITH PARADA JAIMES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 13 DE JUNIO DE 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$ 2.062.500.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

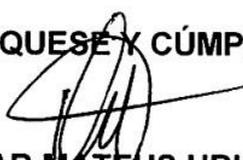
SEXTO: TENGASE como acreedor y cesionario a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00**

a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta. Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **25 AGO 2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00271- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (6 al 9, 21 al 23, 30 al 34 y 36 al 40) del cuaderno 2; se encuentran el procedimiento adelantando en lo que hace referencia al embargo, retención y posterior notificación del ACREEDOR PRENDARIO BANCOLOMBIA S.A sobre el vehículo HRO – 984 propiedad del demandado BELMAN YENITH PARADA JAIMES identificado con la C.C. 5.478.047.

Si bien es cierto al consultar la PAGINA DEL RUNT POR PLACA Y CEDULA se encuentra que efectivamente el vehículo de placas HRO – 984 propiedad del demandado BELMAN YENITH PARADA JAIMES identificado con la C.C. 5.478.047, TIENE PRENDA CON GARANTIA PRENDARIA a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A, al plenario por parte del señor apoderado nunca se allego dicha información, muy por el contrario este tomo la determinación sin mediar orden de este despacho judicial de NOTIFICAR EL ACREEDOR PRENDARIO.

En razón de lo anterior se REQUIERE AL SEÑOR APODERADO que proceda allegar a este despacho judicial el CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO HRO- 984 actualizado, donde repose como se evidencia en la página del RUNT la INSCRIPCION DEL EMBARGO POR CUENTA DEL PROCESO 2017- 271, INSCRIPCION DE EMBARGO POR CUENTA DE LA ENTIDAD INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS Y LA PRENDA CON GARANTIA A FAVOR DE LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A; consecuente con lo anterior el despacho se abstiene de pronunciarse con el diligenciamiento adelantado por el señor apoderado de la parte demandante en lo que se refiere a la NOTIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO que obra como ya se mencionó a los folios (30 al 34 y 36 al 40)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **25 AGO 2020**


Secretario

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Menor C.

RDO. N° 54-405-40-03-001- 2017-00697-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2.020

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA TERESA VALERO GUTIÉRREZ**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE LOS PATIOS - N. DE S.
SECRETARÍA
RECIBIDA POR
25 AGO 2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00045- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (17 al 35) del cuaderno 2; se encuentran oficios provenientes de las DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS; se dispone agregar al expediente los mismos y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dichas comunicaciones, donde se da información con respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros de los señores **VICTOR JULIO GAMBOA MORA Y VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

25 AGO 2020

Secretario

Ejecutivo Singular

Radicado: N° 54-405-40-03-0001-2018-00633-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 24 DE AGOSTO DE 2020

En atención al escrito obrante a folio que antecede; acéptese la renuncia presentada por el doctor **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, como apoderada de la entidad demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S) - CÚCUTA
ANEXO 12 (RECEBIDO)
La presente fue recibida en el despacho por
A las 10:00 horas del día
No. 25 AGO 2020

Secretario

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínimo Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2018-00644-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE AGOSTO DE 2020

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS; la cancelación de las medidas cautelares decretadas es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CÚCUTA "COOTRASCUCUTA"** contra **EDGAR SAMUEL MORALES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en libros 25 AGO 2020
Hoy _____

Secretario

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00068-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede; por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia REQUIÉRASE para que proceda a efectuar la notificación de la parte pasiva a la nueva dirección por ella aportada.

Igualmente téngase para todos los efectos como dirección de notificación de la demandada la CALLE 16 # 8 – 21 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, conforme lo informado por la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. (CANTÓN LOS PATIOS)
AÑO 2020
La providencia de notificación se notifica por
Anotación en el expediente 25 AGO 2020
Hoy _____



Secretario

C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2019-00172-00
Dte: MANUEL JOSE CABRALES DURAN C.C. 1.090.489.267
Ddo: SALANGEL HERNÁNDEZ SAURITH C.C. 37.818.595

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE AGOSTO DE 2020

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia y pónganse en conocimiento de la parte interesada, la Nota Devolutiva procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., mediante la cual comunican que NO se inscribió embargo decretado por este Juzgado en la matrícula inmobiliaria Nro. 260 - 236720, por las razones allí expuestas

Ahora bien, registrado como se encuentra el embargo decretado en esta ejecución sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **SOLANGEL HERNÁNDEZ SAURITH**, identificada con la C.C. 37.818.595, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-297163 ubicado en la CALLE 37 # 4E – 48 BARRIO LA LOMAS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.; y como quiera que se desprende del certificado de tradición y libertad allegado, que el bien es de propiedad de la demandada **SOLANGEL HERNÁNDEZ SAURITH**, identificada con la C.C. 37.818.595, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, COMISIONÉSE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S., de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, a quien se le conceden amplias facultades incluso para designar secuestre; HÁGASELE saber al comisionado que se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$ 150.000.00. Líbrese Despacho Comisorio con los anexos e insertos de rigor.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

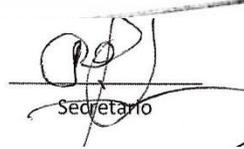
NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.) DE SANTANDER
ANOYADO DE ESTADO
La providencia por la que se notifica por
Anotación en el libro 25 AGO 2020

Hoy _____


Secretario

Demanda: Ejecutiva Prendaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00177-00.

Dte: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA". Nit.900073424-7

Ddo: GERMAN YESID BASTOS ARENALES C.C. 13.906.781 y JULIO CESAR DUQUE ANZOLA C.C. 80.819.174

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), 24 DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante allego certificado de libertad y tradición del vehículo automotor visto a folio que antecede; donde se registra el embargo del vehículo Marca: **CHEVROLET**; clase **AUTOMÓVIL**, línea **SPARK**, modelo **2007**; color **AMARILLO**, Servicio: **PUBLICO**; Placa: **URM - 890** de propiedad de los demandados **GERMAN YESID BASTOS ARENALES C.C. 13.906.781 y JULIO CESAR DUQUE ANZOLA C.C. 80.819.174**; en consecuencia se ordena oficiar al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Cúcuta N.S. para que procedan a su inmovilización y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial. Una vez puesto el automotor a disposición de este Juzgado se procederá a su respectivo secuestro. Librense las respectivas comunicaciones.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

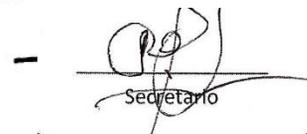
NOTIFIQUESE



El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. CÚCUTA N.S.
ANEXO 1
La providencia se notifica por
Anotación en el expediente
Hoy 25 AGO 2020**



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO DIVISORIO RD. 544054003001-2019- 00226-00

En atención a los memoriales obrante a folios 42 y 51 del C. Ppal.; RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, para que en adelante represente a las demandadas **HELDA LOZANO FORERO Y MARIELA LOZANO FORERO** dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo a la petición efectuada por las mencionadas demandadas, presentada oportunamente con las contestaciones del libelo introductorio (F. 49 y 58 C. Ppal.); como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 151 y s.s. del C.G. del P., por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, Concédase AMPARO DE POBREZA a las señoras **HELDA LOZANO FORERO Y MARIELA LOZANO FORERO**.

Ejecutoriado el presente auto pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente, de conformidad con lo normado en el Art. 409 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 25-08-20

Secretario

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Menor C.
RDO. N° 54-405-40-03-001 - 2019-00306-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2.020

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio 74 del expediente, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora**, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente y como quiera que conforme lo manifestado por la apoderada actora en escrito que antecede donde informa que dentro del plenario en referencia no existen solicitud de remanente toda vez que el proceso ejecutivo Rdo. 2018-000693 adelantado en este mismo juzgado y del cual se había tomado nota de embargo fue terminado mediante auto del pasado 23 de octubre de 2019; por lo que así las cosas y no existiendo solicitud de remanentes pendientes, y por tornarse procedente la solicitud de terminación el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN**, por **pago de las cuotas en mora**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

OMAR MATÉUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE SANTANDER
ANOTACIONES DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro 25 AGO 2020

Hoy _____

Secretario

C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00433-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE AGOSTO DE 2020

En atención a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio que antecede y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada **LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019.

SURTASE el emplazamiento mediante la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** conforme las exigencias del artículo 108 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
ANDIQUÍMICA DE ESTADO
La providencia que se le notifica por
Anulación en libranza 25 AGO 2020
Hoy _____

Secretario

Demanda: Ejecutivo
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00433-00



Los Patios (N. de S.), **24 DE AGOSTO DE 2020**

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
24 DE AGOSTO DE 2020
25 AGO 2020


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario menor cuantía
Demandante: INMOBILIARIA HERNÁNDEZ CASA S.A.S. cesionaria de BANCO UPAC COLPATRIA
Demandado: Néstor Murcia Herrera y otra.
Radicado: 2020-00015

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado el 11 de marzo de 2020 por el apoderado de la entidad ejecutante INMOBILIARIA HERNÁNDEZ CASA S.A.S. contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en el auto de fecha 14 de febrero de 2020 y además en el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Como fundamento de su recurso da el artículo 353 del C.G.P., en atención a que el Juzgado denegó el recurso de apelación por él presentado, y solicita se expidan las copias de la providencia recurrida para dar trámite al recurso de queja, además que afirma que el proceso no es de única instancia sino que para él supera la cuantía los 40 SMLMV, a la luz del inciso 3 del artículo 25 ibidem, por lo que considera que la equivocación del Despacho fue declarar improcedente el recurso de apelación, por cuanto en su sentir considera que se halla enlistado en el artículo 321 de la normatividad referida, específicamente en el numeral 1° por cuanto estamos frente al rechazo de la demanda, el que sí es susceptible de apelación.

El recurso se fijo en lista como dispone el C.G.P., sin que hubiere pronunciamiento alguno.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA:

Nótese que éste Despacho negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado recurrente, por cuanto la cuantía no se determinó en la demanda, muy a pesar que el profesional del derecho que cuestiona la decisión manifestó en su demanda que la misma era inferior a 150 SMLMV, sin precisar el valor, lo que dio origen al error de apreciación del Despacho, por cuanto debió éste Operador Judicial realizar la liquidación al momento de proferir el presente auto, para encontrar que le asiste razón al recurrente en que el valor de las pretensiones que determinan la cuantía conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., dispone que aquella se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y vemos como la primera pretensión es por CAPITAL DE \$8.000.000 y la SEGUNDA es por los intereses de mora comerciales a la tasa máxima dispuesta por la Superfinanciera desde el 16 de marzo de 2003, los cuales se han de tener en cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda, para poder obtener la cuantía del proceso, lo que efectivamente indica que estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, por cuanto las pretensiones SUPERAN LOS 40 SMLMV y es INFERIOR A LOS 150 SMLMV y NO de mínima cuantía, razón por la cual éste Despacho encuentra que hay lugar a reponer el auto recurrido, y en consecuencia señala que si hay lugar a CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, el cual se ha de otorgar en el efecto suspensivo por mandato expreso del inciso 5 del artículo 90 ibidem, debiendo la Secretaría del Juzgado remitir el proceso a nuestro Superior Funcional para que se surta el trámite respectivo, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **REPONER EL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2020. Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de los Patios – N. de S. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>25-08-20</u></p> <p> Secretario</p>
--

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-001-4053-010-2020-00032-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
Ddo. DIEGO ALFONSO GUTIÉRREZ MANSILLA C.C. 1.090.374.072

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil veinte
(2020).

Teniendo en cuenta el oficio procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA visto a folio que antecede, y como quiera que en este estado procesal el despacho se percata que efectivamente se incurrió en un error en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto que decreto la medida cautelar de fecha 03 de marzo de 2020, al digitalizar el valor en números (13'000.000,00) cuando lo correcto son \$ 20.000.000,00 es por lo que se ordena su corrección en este sentido quedando así:

...“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea la demandada **DIEGO ALFONSO GUTIÉRREZ MANSILLA C.C. 1.090.374.072**, en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de veinte millones de pesos m/l (\$ 20'000.000,00)...

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 03 de marzo de 2020, por ende debe ser notificado y comunicado a dicha entidad bancaria.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S., BOGOTÁ, D.C.
ALFONSO GUTIÉRREZ MANSILLA C.C. 1.090.374.072
En cumplimiento de lo ordenado por el auto de fecha 03 de marzo de 2020
A las 10:00 horas del día 25 AGO 2020
Hoy



Secretario

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00048-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veinte
(2019).**

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, vistos a folios 26 a 42 del expediente, sería del caso tener por notificada a la parte demandada, si no se advirtiera que la notificación no reúne los requisitos contenido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pues esta norma hace referencia es a la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica; y en el caso de marras se advierte que la notificación se hizo por medio físico por tanto ésta debe sujetarse a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P; advirtiendo además que los datos a incluir en dicha comunicación son los establecidos por las normas en cita y el termino de traslado en el presente proceso corresponde a 20 días hábiles tal como lo señala el auto admisorio y no como erróneamente se estableció en la comunicación aportada.

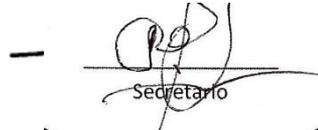
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANOTACIÓN**
La provisión
Anotación
Hoy _____
25 AGO 2020



Secretario

Proceso: Verbal (Reivindicatorio)
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00069-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL (REIVINDICATORIA)**, propuesta por **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** contra **YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y una vez subsanada se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 390 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA**, y córraseles traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de Ocho millones ciento cincuenta mil pesos (\$ 8'150.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de quienes conforman la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE
ANOTACIONES**
La providencia n.º _____ se notifica por
Anulación en L. n.º _____ **25 AGO 2020**
Hoy _____

Secretario

Demanda: Ejecutiva Hipotecario.
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2020-00075-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 24 DE AGOSTO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE MAURICIO CETINA RAMIREZ**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia del presente proceso notifica por r
Anotación en Estado
Hoy 25 AGO 2020

Secretario

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00137-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA C.C. 1.090.392.626**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA C.C. 1.090.392.626**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Cuarenta y nueve millones cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y seis pesos con doce centavos (\$ 49'414.886,12)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 9000052274 anexo al expediente.**
- **Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (\$ 49'414.886,12)**, a la tasa del 20.02% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, desde 28 de julio de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Por la suma de Dos millones trescientos nueve mil ochenta y un pesos con cuatro centavos (\$ 2'309.081,04)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la **tasa del 14.00% E.A. liquidados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 07 de julio del año 2020.**

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 6428 del 21 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 288163**, ubicado en la **URBANIZACIÓN COROZAL 1 LOTE 5 MANZANA C SECTOR ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias

facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

BOGOTÁ 1ª CIVIL MUNICIPAL
LCS
AUTENTICA
La presente es una copia notada por
Autenticación
Hoy 25 AGO 2020


Secretario

